

---

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ARAGÓN**  
**SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO. SECCIÓN PRIMERA**  
**Recurso de apelación nº 105/2002. Sentencia de 7-10-2003**

---

**TEMA: DISCIPLINA URBANISTICA**

SANCIÓN. SUSPENSIÓN LICENCIA APERTURA DE BAR.

Sanción desproporcionada.

Insuficiencia de elementos de juicio.

Perjuicios económicos derivados.

Procede multa en grado mínimo.

---

**Ilmos. Sres.**

**PRESIDENTE**

D. Ricardo Cubero Romeo

**MAGISTRADOS**

D. Jesús M<sup>a</sup> Arias Juana

D<sup>a</sup> Isabel Zarzuela Ballester (*Ponente*)

D<sup>a</sup> Nerea Juste Díez de Pinos

En Zaragoza, a siete de octubre de dos mil tres.

En nombre de S.M. el Rey.

Visto, por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, Sección Primera, en grado de apelación, el recurso número 19 de 2001, seguido ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número uno de Zaragoza, rollo de apelación núm. 105 de 2002, a instancia de D. C. E. G., representado por la Procuradora D<sup>a</sup> M. N. y asistido por el Letrado D. A. U. C.; y como apelado el AYUNTAMIENTO DE ZARAGOZA, representado por el Procurador D. F. P. A. y asistido por el Letrado D. J. M. M.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.**— Con fecha 2 de septiembre de 2002, el Juzgado de lo Contencioso —Administrativo núm. Uno de Zaragoza, dictó sentencia, por la que desestimando el recurso contencioso administrativo nº 19/2002, interpuesto por la Procuradora D<sup>a</sup> M. N. J. en nombre y representación de D. J. C. E. G., declaraba ser conforme a Derecho la actuación recurrida, sin hacer expresa imposición de costas.

**SEGUNDO.**— Contra la anterior resolución se interpuso por la representación de D. J. C. E. G., recurso de apelación que fue admitido, y dado traslado a la parte apelada, se opuso al mismo, siendo remitidas las actuaciones a esta Sala.

**TERCERO.**— Turnado a esta Sección Primera el recurso, y formado el correspondiente rollo, se señaló para votación y fallo del mismo el día 25 de septiembre de 2003.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.**— El apelante articula este recurso de apelación en un solo motivo, la proporcionalidad de la sanción impuesta, argumentando que no existe en el presente caso la reiteración que declara la sentencia apelada basándose en una Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, por cuanto los restantes expedientes sancionadores incoados al recurrente fueron todos ellos declarados caducados, sin que se hubiese impuesto sanción alguna ni se hubieren probado los hechos objeto de denuncia, por lo que en base al principio de presunción de inocencia no puede demostrarse dicha reiteración. A mayor abundamiento, sigue diciendo, el Ayuntamiento no ha vuelto a iniciar expediente sancionador alguno por aquellos hechos, por lo que no existe ninguna razón para entender que ha existido reiteración en la conducta del recurrente y por la misma razón tampoco fueron probados los perjuicios a terceros; tampoco se puede equiparar el exceso de lo dispuesto en la licencia al descrito en la Sentencia dictada por el Tribunal de Extremadura; ni el supuesto contemplado por el Tribunal de Extremadura, cuyas circunstancias el Juzgador considera análogas a las que nos ocupan, en el que se había instalado un equipo de música y ejercido esta actividad contando exclusivamente con licencia urbanística y de apertura para la actividad de bar sin equipo de música; sea equiparable al caso del recurrente que si tenía licencia municipal para la instalación de equipo musical al momento de la denuncia, ya que se había rebasado con creces el plazo legal para entender concedida dicha licencia por silencio administrativo positivo lo que posteriormente se confirmó mediante la concesión expresa de la misma el 25 de enero de 2002.

**SEGUNDO.**— Ante el tema de la alegada falta de proporcionalidad de las sanciones impuestas, ciertamente la jurisprudencia ha venido reiterando la procedencia de concretar las sanciones administrativas en contemplación de las infracciones cometidas, graduándolas con adecuado criterio de proporcionalidad inscrito en los principios informadores del ordenamiento sancionador, en función de las circunstancias concurrentes; principio que ahora establece con carácter general el artículo 131 de la Ley 30/1992 y que en la materia que nos ocupa se recoge en el artículo 30 de la Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero, de Protección de la Seguridad Ciudadana, «..., la cuantía de las multas y la duración de las sanciones temporales por la comisión de las infracciones (se determinara) teniendo en cuenta la gravedad de las mismas, la cuantía del perjuicio causado y su posible trascendencia para la prevención, mantenimiento o restablecimiento de la seguridad ciudadana..., atendiendo además al grado de culpabilidad, reincidencia y capacidad económica del infractor, para concretar las sanciones que proceda imponer y, en su caso, para graduar la cuantía de las multas y la duración de las sanciones temporales.»

En el presente caso la autoridad sancionadora impuso al recurrente la sanción de 3 meses de suspensión temporal de la licencia de apertura, por la comisión de una infracción grave del art. 23 d) de la L.O. 1/92, « La apertura

de establecimientos y la celebración de espectáculos públicos o actividades recreativas careciendo de autorización o excediendo de los límites de la misma», estando previsto en el art. 28 de la referida Ley, la posibilidad de que las infracciones puedan ser corregidas por las autoridades competentes con una o más de las sanciones que posteriormente señala y que por lo que aquí interesa es la de multa de cincuenta mil una pesetas a cinco millones de pesetas, y suspensión temporal de las licencias o autorizaciones o permisos hasta seis meses para las infracciones graves en el ámbito de las materias reguladas en el Capítulo II de esta Ley, debiendo significarse que la resolución sancionadora no señala los motivos que determinaron la sanción impuesta, como reconoce el Juez de Instancia, que confirma ésta al considerar que del expediente administrativo hay suficientes elementos de juicio para resolver que la misma se adecua a derecho, por ser clara la intencionalidad y culpabilidad del recurrente, puesto que se le requirió por Resolución de 3 de noviembre de 2000 para que retirara el equipo de música y es evidente que hizo caso omiso, conociendo, pues se estaban tramitando precisamente las licencias que permitían su uso, que sólo podía ejercitar lícitamente la actividad con aparato de música cuando estas fueran concedidas, y el perjuicio que se ha ocasionado por molestias a los vecinos al ejercer la actividad sin que previamente se controlase por la Administración que el local estaba convenientemente insonorizado, según se deduce del propio expediente, donde en el requerimiento notarial que consta en el mismo, se habla de que un vecino con una niña pequeña hubo de abandonar el piso por los ruidos producidos.

Sin embargo, con independencia de que la Administración no justificara la determinación de la sanción impuesta, se considera desproporcionada teniendo en cuenta la insuficiencia de los elementos de juicio que ha valorado el Tribunal de Instancia, de un lado, porque no puede deducirse la intencionalidad del recurrente y culpabilidad del mismo, a los efectos de agravación de la sanción, sino todo lo contrario, del hecho de haber solicitado una ampliación de licencia en agosto de 2001 y entender que se había concedido la misma por silencio positivo, cuando la denuncia por los hechos sancionados se efectúa el 5 de enero de 2002 y la concesión expresa de la Licencia se produce el 25 de enero siguiente; y, por otra parte, los perjuicios a terceros se deducen de las manifestaciones de otro tercero —no del tercero interesado— reflejadas en el acta de requerimiento notarial levantada a instancia del recurrente para que los ocupantes de las viviendas existentes en el lugar donde esta ubicada la actividad hostelera, permitieran la entrada en las mismas para efectuar los informes técnico— acústicos que le fueron exigidos por el Ayuntamiento. Consecuentemente, y teniendo en cuenta los perjuicios económicos que puedan producirse con la suspensión temporal de la licencia que implica la suspensión de la actividad de estas características, elemento a tener en cuenta según el referido art. 30 de la Ley 1/92, la Sala considera mas proporcionada a la infracción cometida la sanción de multa de 4.000 euros —grado mínimo previsto en el citado artículo 28 para las infracciones de carácter grave—, que debe sustituir a la impuesta.

**TERCERO.**— Lo anteriormente razonado determina la estimación del recurso de apelación interpuesto, y revocación de la sentencia recurrida, sin que, de conformidad con lo dispuesto en el art. 139.2 de la Ley Jurisdiccional, proceda la imposición de las costas del presente recurso.

En atención a lo expuesto este Tribunal ha resuelto pronunciar el siguiente:

### **FALLO**

**PRIMERO.**— Estimar el recurso de apelación interpuesto por la representación de D. C. E. G. y, consecuentemente, con revocación de la sentencia apelada, sustituir la sanción impuesta por la de multa de 4.000 euros.

**SEGUNDO.**— No hacer especial imposición de las costas derivadas del recurso de apelación.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos principales, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.